

ASPECTOS SOBRE JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA PARA LA COMPRENSIÓN DEL ACTUAL PROCESO DE PAZ¹

Wílder Rubiano García²

Universidad Santo Tomás- Bucaramanga

Resumen

El artículo es una fundamentación teórico conceptual general producto de investigación, sobre justicia restaurativa y transicional, que permite comprender los sustentos y principios que regulan el actual proceso de paz que se realiza con los grupos de Autodefensa. El país ha iniciado un proceso de Reconciliación Nacional, el cual exige que toda la comunidad académica reflexione y aporte al debate, para evitar que la demagogia jurídica genere impunidad como se hizo en las anteriores procesos de paz que, bajo la categoría de amnistía se invisibilizó totalmente a las víctimas.

Palabras Clave

Justicia restaurativa, Transicional, Víctimas, Paz, Violencia.

ASPECTS ON RESTORATIVE AND TRANSITIONAL JUSTICE FOR THE UNDERSTANDING OF THE PRESENT PEACE PROCESS

Abstract

The article is a general theoretical conceptual foundation, product of research, on restorative and transitional justice, that allows to understand the means of support and principles that regulate the present peace process being carried with the groups of Self-defense. The country has started a process of National Reconciliation which demands all the academic community to reflect and contribute to the debate, to avoid that the legal demagoguery generates impunity as it happened in the previous peace processes that, under the category of amnesty disregarded the victims totally.

Key words

Restorative, Transitional justice, Victims, Peace, Violence

¹ Artículo de reflexión producto de la investigación institucional en desarrollo, de la Facultad de Derecho y el Departamento de Humanidades de la Universidad Santo Tomás, para alimentar la línea de investigación sobre violencia y sociedad, en el año 2010.

² Docente Humanidades, Licenciado en Filosofía e historia, especialista en Docencia Universitaria (1999), especialista en Educación en Filosofía, (2007) y estudiante de Maestría en Filosofía Latinoamericana. USTA, Bogotá. wilmerubiano@gmail.com

En él se representa a un ángel que parece como si estuviese a punto de alejarse de algo que le tiene pasmado. Sus ojos están desmesuradamente abiertos, la boca abierta y extendidas las alas. Y este deberá ser el aspecto del ángel de la historia. Ha vuelto el rostro hacia el pasado (...) él ve una catástrofe única que amontona incansablemente ruina sobre ruina, arrojándolas a sus pies. Bien quisiera él detenerse, despertar a los muertos y recomponer lo despedazado. Pero desde el paraíso sopla un huracán que se ha enredado en sus alas (...) ese huracán es lo que nosotros llamamos progreso. (W. Benjamin, tesis sobre la filosofía de la historia, 1940)

Hoy más que nunca en nuestro país tiene validez la concepción sobre historia propuesta por W. Benjamín, quien al citar un cuadro de Klee llamado el *Angelus Novus*, nos permite comprender el pasado como posibilidad de liberarse y liberar. La historia es la historia de los oprimidos y de las víctimas, y no meramente las de hoy, sino las de ayer. No podemos perdernos en la idea hegemónica de progreso, en el discurso de la prosperidad que propone dinero y restitución de tierras como opción, urge comprender y reflexionar sobre que modelo de justicia que queremos y determinar las implicaciones que se derivan de ello, para poder acompañar las víctimas que no son exclusividad del Estado.

Sabemos que la construcción de la paz tiene diferentes niveles y escenarios en la realidad nacional. Por una parte, está el escenario de la negociación del conflicto armado, en el cual intervienen, por decirlo así, las elites de la sociedad y de los grupos alzados en armas. Otro escenario tiene que ver con la conformación de una sociedad civil organizada y con capacidad de interlocución en la búsqueda de soluciones al conflicto y, un tercer escenario es la base social, en la cual intervienen las

organizaciones barriales, los ciudadanos comunes y corrientes y, por supuesto, las víctimas. En los dos últimos niveles se identifica y gira esta reflexión, que básicamente es una aproximación conceptual sobre la justicia que se enmarca dentro del Derecho a la Paz, es un insumo para la identificación de referentes éticos y políticos que subyacen dentro del actual proceso de construcción de la Paz y que permite vislumbrar las concepciones, sentidos, valores e imaginarios de una Política Pública de nuestro Estado llamada Reconciliación Nacional.

1. ¿Qué entender por justicia?

El estudio realizado por Ariza Ruiz (2000), señala que:

En Colombia la ley no se aplica o se aplica indebidamente con lo cual se favorece el interés particular sobre el interés social. Esta situación es definida como el problema de la impunidad. Lo anterior configura una situación perversa para nuestra sociedad en la cual el delito si paga. Y se constituye la impunidad en un problema por cuanto es un condicionante más en la degradación del conflicto armado; fortalece la corrupción y entrega mecanismos para reproducirla; mina la gobernabilidad y la confianza institucional; deteriora la justicia y sus principios éticos. (P. 637)

De la anterior conclusión se puede inferir, entonces, que la justicia no es solamente la imposición de un castigo a un victimario, un asunto aislado que no tiene que ver con el entramado social sino que, por el contrario, que es necesario ampliar la reflexión y considerar el bien común de la sociedad como el eje central de la justicia, como la única forma de buscar la equidad e implementar la reparación como actos reales del ser humano para lograr la paz y la reconciliación nacional que todos anhelamos.

Existen diversas aproximaciones conceptuales modernas sobre la Justicia, que parten del reconocimiento fundamental de la dignidad de todos los hombres, el desarrollo y la protección de sus derechos humanos. Dentro de estas aproximaciones sobresale la construida en los Talleres del Milenio, donde se considera que:

“En un Estado Social de Derecho la justicia ya no debe ser comprendida únicamente como un conjunto de leyes y procedimientos. También debe incorporar un concepto de cultura cívica y responsabilidad social dentro de un entorno de tolerancia, solidaridad y de respeto de las diferencias”

Lo anterior pone en evidencia que no basta con delegar al Estado la justicia en su presentación formal, sino que los ciudadanos tienen el deber de garantizar, mediante su participación, que éste igualmente se acomode al criterio universal como justo, es decir, que busque el equilibrio entre todos los derechos dentro de la organización de la sociedad. Ello se hará posible a través de la creación y dirección de políticas públicas de carácter nacional e internacional enfocadas al bien común, a la democratización de las decisiones y a la igualdad frente a la ley.

Entonces: ¿Cómo reconstruir una sociedad que ha sido golpeada de manera brutal por el conflicto armado? ¿Qué tipo de justicia se debe aplicar? Ello exige del gobierno y de todas las fuerzas vivas de la sociedad un compromiso serio con la verdad y la justicia para que efectivamente se pueda dar un proceso de reconstrucción del tejido social y Reconciliación Nacional, por eso se hace necesario reflexionar sobre qué tipo de justicia queremos.

Al respecto Natalia Springer (2010) sostiene que hay dos posturas: la pragmática que acude a necesidades políticas que impiden o dificultan la apertura de procesos y el enjuiciamiento de los autores, y con frecuencia motivan la concesión de

amnistías por los crímenes cometidos en el pasado, es decir, sacrificar justicia por paz. La otra postura es la promovida por los defensores de derechos humanos, que argumentan que la impunidad que se genera es moralmente incorrecta, políticamente peligrosa, que sólo contribuye a la profundización de las heridas y fomenta las divisiones en la sociedad posconflicto.

El tema de cómo aplicar justicia en tiempos de transición es muy reciente, Natalia Springer (2010) comenta que sólo en los últimos 20 años ha sido realmente una preocupación mundial seria, a pesar que desde la antigüedad, al hombre le ha preocupado la búsqueda de responsabilidades por las atrocidades cometidas. Sostiene la autora, que el tema dejó de ser una preocupación particular de una nación y se convirtió en un asunto internacional después de finalizar la segunda guerra mundial. Este tipo de justicia se desarrolló y consolidó 30 años después con el fin de los regímenes autoritarios del sur de Europa. Por ejemplo, señala que después de la caída de los regímenes en España se optó por perdón y olvido, en Grecia se dieron largas penas en prisión y en Portugal fue más moderada con algunas condenas. En Latinoamérica se da esta concepción de justicia especialmente en tiempos de redemocratización después de las dictaduras de Argentina, Uruguay, Brasil y Chile, lo que condujo a procesos de amnistías generales o de pequeños ejercicios de rendición de cuentas como lo fueron las comisiones oficiales de la verdad.

2. Reconocimiento de daños causados a las personas y comunidades: justicia restaurativa.

La justicia restaurativa es un nuevo movimiento a nivel mundial en el campo de la victimología y criminología, según el Grupo de Investigación “Justicia Restaurativa” al retomar los aportes de Bach, K.

(2007) sobre Justicia Restaurativa se ha "implementado desde hace más de 20 años. Concepto que está basado en las tradiciones indígenas de Norte América y Nueva Zelanda". Dicha concepción reconoce que el crimen causa daños a las personas y comunidades, insiste en que la justicia debe reparar esos daños y que a las partes se les permita participar en este proceso.

Desde esta nueva visión las víctimas no sólo son exclusividad de los países que viven en regímenes totalitaristas, fascistas o en dictaduras, son una nueva realidad en todas las democracias en las cuales se ha incrementado todo tipo de conflictos especialmente internos. Son muchas y diversas las víctimas, las situaciones, que las víctimas ya no pueden ser desapercibidas, ellas condicionan moralmente la política criminal o penal hacia la consecución de la convivencia pacífica. En este sentido la paz se convierte en garante de los sistemas democráticos, porque se basa en la verdad y es fruto de la justicia, ella exige la sanción debida, fruto de leyes pluralistas y democráticas, aplicadas humanamente, es donde nace la Justicia Restaurativa.

Los organismos intergubernamentales, dadas la crecientes problemáticas, conflictos y las violaciones sistemáticas de los Derechos Humanos y las apremiantes necesidades de las sociedades, la Comunidad Internacional, ha aceptado la justicia restaurativa como parte de sus debates y discusiones internacionales.

Por ejemplo, el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó una recomendación sobre el uso de la mediación en los conflictos penales. La Unión Europea ha financiado la creación del Foro Europeo para la Mediación entre Víctimas y Transgresores y la Justicia Restaurativa. El Estatuto de Roma sobre el Tribunal o Corte Penal Internacional (TPI) incluye un conjunto de medidas que pudiéramos considerar como restaurativas; entre

ellas sobresalen, por ejemplo, la creación de una unidad de víctimas y testigos, la capacidad del tribunal para escuchar y tener en cuenta los intereses personales de las víctimas cuando resulte procedente, el mandato de formular los principios relativos a la restitución y otras compensaciones a las víctimas y el mandato de establecer un fondo fiduciario para las víctimas de la criminalidad y sus familias.

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (Resolución aprobada en el X Congreso sobre la Prevención de la Criminalidad y el Tratamiento de los Culpables, celebrada en abril del 2000, aprobó una resolución en la que se alienta la utilización de programas de justicia restaurativa en la justicia penal y donde se pide una reunión de expertos para analizar el desarrollo de los Principios Básicos para la utilización de la Justicia Restaurativa. "Dichos principios orientarían a las naciones interesadas en poner en práctica programas de justicia restaurativa". (Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia ¿fecha? (borrador). El interés de las Naciones Unidas en la justicia restaurativa no es algo nuevo. De hecho, el Manual Internacional sobre la Justicia para las Víctimas, citado por la revista Derechos Humanos y transformación de conflictos, observa que

"el ámbito de la justicia restaurativa implica al transgresor, a la víctima y a toda la comunidad en un esfuerzo orientado a crear un enfoque equilibrado dirigido hacia el transgresor y al mismo tiempo centrado en la víctima". (P. 131).

Según Paul McCold y Ted Wachtel (2003)

"La justicia restaurativa es una nueva manera de reconsiderar a la justicia penal, la cual se concentra en reparar el daño causado a las personas y a las relaciones más que en castigar a los delincuentes. La justicia restaurativa surgió en la década de los años 70

como una forma de mediación entre víctimas y delincuentes y en la década de los años 90 amplió su alcance para incluir también a las comunidades de apoyo, con la participación de familiares y amigos de las víctimas y los delincuentes en procedimientos de colaboración denominados “reuniones de restauración” y “círculos.” Este nuevo enfoque en el proceso de subsanación para las personas afectadas por un delito y la obtención de control personal asociado, parece tener un gran potencial para optimizar la cohesión social en nuestras sociedades cada vez más indiferentes”. (P. 1)

La justicia restaurativa es un proceso de colaboración que involucra a las “partes interesadas primarias,” es decir, a las personas afectadas de forma más directa por un delito, en la determinación de la mejor manera de reparar el daño causado.

Según esta apreciación, los delitos dañan a las personas y las relaciones. La justicia exige que el daño se repare tanto como sea posible. La justicia restaurativa no se aplica porque es merecida sino porque es necesaria. Así se logra de manera ideal mediante un proceso cooperativo que involucra a todas las partes interesadas primarias en la decisión sobre la mejor manera de reparar el daño ocasionado por el delito.

La teoría conceptual aquí presentada por Paul McCold y Ted Wachtel, (2003) hace ver que el conflicto se puede transformar en colaboración. Un sistema de justicia penal que solamente imparte castigos a los delincuentes y excluye a las víctimas no encara las necesidades emocionales y relacionales de aquellas personas que se vieron afectadas por el delito, imposibilita la reconstrucción del tejido social. En un mundo donde las personas se sienten, cada vez, más alienadas e invisibilizadas, la justicia restaurativa restablece y desarrolla sentimientos y relaciones positivas. Un sistema restaurativo de justicia penal

apunta no sólo a reducir la cantidad de delitos, sino también a disminuir el impacto de los mismos. La capacidad de la justicia restaurativa de tratar estas necesidades emocionales y relacionales y de comprometer a los ciudadanos en el proceso es la clave para lograr y mantener una sociedad civil sana.

Britto D. (2011) sostiene que “La Red de Justicia Restaurativa de Nueva Zelandia considera que la

“Justicia restaurativa es un término genérico dado a los enfoques dirigidos a reparar daño causado que va más allá de condenar y castigar el acto, y busca conocer las causas y las consecuencias – personales, interpersonales y sociales – de las conductas ofensivas, de tal manera que promueve la aclaración de responsabilidad, la recuperación y la justicia.”

Al respecto comenta Ramiro Llanos (2007) Presidente, Confraternidad Carcelaria Bolivia:

“los programas de justicia restauradora, habilitan a la víctima, al infractor y a los miembros afectados de la comunidad para que estén directamente involucrados en dar una respuesta al crimen. Ellos llegan a ser el centro del proceso de justicia penal, con profesionales legales adecuados a un sistema que apunta a la responsabilidad del infractor, la reparación a la víctima y la total participación de ésta, el infractor y la comunidad. El proceso restaurador debe involucrar a todas las partes como un aspecto fundamental para alcanzar el resultado restaurador de la reparación y la paz”. (P. 2.)

Dentro de las fortalezas de la justicia restaurativa encontramos que busca la participación plena y el consenso total, esto significa que las víctimas y los infractores intervienen en el proceso, y que también se abren las puertas a otras personas que

consideren que se han vulnerado sus intereses. Así mismo, intenta subsanar lo que se haya destruido, no sólo las víctimas sino que también muchos de los infractores también necesitan sanar; liberarse de los sentimientos de culpa y del temor; resolver los conflictos o problemas subyacentes que condujeron al delito; tener la oportunidad de reparar los daños.

La justicia restaurativa busca un sentido pleno y directo de responsabilidad, intenta reagrupar lo que se haya dividido, reintegrar a la comunidad. Es decir, fortalecer a la comunidad con el fin de evitar futuros perjuicios. Ramiro Llanos (2007) sostiene que para “el funcionamiento práctico de la justicia restaurativa se debe fundamentar en la Compensación, Reintegración, Encuentro y la Participación”. (P. 2)

La Corporación Excelencia para la Justicia (2004), sostiene que “el Código de Procedimiento Penal Colombiano establece como principios generales para los procesos de justicia restaurativa: a) Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado para participar en el proceso restaurativo. b) Los acuerdos alcanzados deben ser proporcionales al daño ocasionado. c) La participación del imputado o acusado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad. d) El incumplimiento de un acuerdo no será utilizado como elemento para fundamentar una condena o para elevar la pena. e) Los facilitadores deben ser imparciales. f) La víctima, imputado o acusado tienen derecho a consultar con un abogado. (P. 181)

De igual manera, la justicia restaurativa ha permitido una redefinición del concepto de víctima del proceso penal. La concepción del derecho penal retributivo, reforzada por la mentalidad normativista de carácter dogmático, ha distanciado ostensiblemente al delincuente de la víctima y ha puesto a esta última como un simple sujeto pasivo, destinatario casual del crimen. El sistema penal ha despojado

a la víctima de su carácter de sujeto del conflicto, para ser sustituido de manera simbólica abstracta por la comunidad, en que el ofendido pierde su carácter de individuo para convertirse en multitud y perderse en aquello denominado sociedad. Frente a esa masificación y la necesidad de reivindicar particularmente a cada víctima, es necesario, como lo afirma García-Pablos (1989), que:

“En La resocialización de la víctima, que la víctima sea descubierta, para definir su rol con los restantes protagonistas del proceso penal, esto es, con el victimario y con el operador judicial. Redescubrir la víctima en función de la comprensión del delito es hallarla en la dimensión del sujeto activo al momento de la comisión del hecho punible que ha facilitado, provocado o motivado; es encontrarla como sujeto activo no sólo en la formulación de la denuncia, sino para dar los pormenores como testigo o informar sobre el *modus operandi* de ciertos delincuentes para alertar a grupos con riesgo alto de ser victimizados; es descubrirla solidaria y sensible con otras víctimas, colaborativa con la efectividad del sistema penal”. (P. 195-196)

Para Antonio Beristain (1998), son víctimas:

“Además del sujeto pasivo de la infracción todas las personas físicas o jurídicas que directamente sufren daño notable como consecuencia inmediata o mediata de la infracción”. (P. 79)

Dentro del proceso judicial se triangula la relación víctimas-victimarios, con los operadores del poder judicial. Esta relación se debe hacer desde una concepción restaurativa del derecho penal en la cual la ética, los derechos humanos y los valores consagrados constitucionalmente entrarían a recrear los postulados sustantivos y procesales de la legislación penal. En esta visión del derecho, el Estado,

obligado constitucionalmente a respetar la dignidad humana, no sólo le corresponde ser el interlocutor con el delincuente, sino hacer el papel de mediador entre la víctima, el victimario y la comunidad.

Al respecto Ricoeur, P. (1999)

“Es el Estado, entidad que usualmente sustituye el conflicto de particulares, para volverlo público con la judicialización de determinado hecho, a quien le corresponde reconocer en cada uno de los actores del conflicto, seres “capaces de” acción e intervención, teniendo a esta última como presupuesto ético-jurídico de imputación, esencial para la asignación de derechos y deberes” (P 7.)

¿Quién es el sujeto de derecho? Esta noción de sujeto capaz se abre en la dimensión temporal de la acción y del lenguaje mismo, el componente narrativo de la identidad personal o colectiva. En esta dimensión de identidad narrativa, lo que se da a los sujetos entramados en una relación de conflicto en un proceso judicial es la ocasión de distinguir la identidad del “sí mismo” de la identidad de las cosas, para comprenderse a sí mismo.

Díaz F. y Gutiérrez retoman a Ricoeur, P. y a Hannah Arendt y sostienen que reconstruir al sujeto capaz implica, en primer lugar, comprenderle, despojado de prejuicios, de miedos y de odios, gracias a la asunción de su sí mismo, a través de la identidad narrativa que lo pone en interacción con “el Otro”; y en segundo lugar, una vez situado en una historia, adscribirle predicados éticos o morales, que unas veces incorporan una idea de bien y que otras veces adquieren la idea de obligación. Cuando la sociedad, a través de sus mediaciones institucionales estatales o particulares, pero particularmente dentro de un proceso penal, momento en que deberían encontrarse cara-a-cara, víctima y victimario, les da la ocasión de narrar sus historias para que las asuman

reflexivamente, está reconociéndolos como sujetos capaces de estimar la conducta de otros más allá de una visión normativa, esto es, desde una dimensión ética, que en últimas es la que caracteriza al ser humano como sujeto de imputación ético-jurídica. En la relación triádica: yo /tú /tercero, el tercero es la justicia, ante la cual el yo y el tú se encuentran frente a frente, en lo que Hannah Arendt denominó “espacio público de aparición” donde el “yo y el tú” son irreductibles, aunque siempre estarán en interacción.

3. Búsqueda de un modelo único o ideal: Justicia transicional

La concepción y aplicación de los mecanismos de justicia transicional depende enteramente del contexto en que se apliquen, generalmente pueden ser contextos de conflicto armado, pobreza y desigualdad social. Definirla es algo complejo, así como encontrar un modelo único o ideal, depende la legitimidad de los cambios políticos profundos, donde confluyen y se superponen una serie de imperativos políticos, económicos, legales y morales.

Dada la complejidad y los problemas que de ella se derivan se necesita de todas las disciplinas, saberes y conocimientos para acercarnos a esta complejidad; desde la psicología, la antropología, las ciencias jurídicas, la sociología, la historia, la ciencia política o la filosofía y la ética. Es decir, la justicia transicional no se puede abordar únicamente desde las propias teorías de la justicia o del derecho, necesita un abordaje interdisciplinario para comprenderla y asumirla.

Según Rodolfo Arango (2007) la justicia transicional

“surgió como una fórmula de compromiso político en el camino hacia la democratización de la sociedad y el abandono de la lucha armada. A cambio de ingresar al pacto social,

recibir un trato penal benigno y gozar luego de la condición de civilidad, los grupos en pugna deponen la vía armada. La reconciliación y la paz son objetivos que justifican disminuir las exigencias de justicia plena o absoluta. Todo dentro del respeto de los mínimos derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición” (P. 118)

Pablo de Greiff, (2007). Concibe las políticas de justicia transicional como aquellas medidas que se implementan para responder a los legados de las violaciones masivas de derechos humanos que suelen ocurrir bajo condiciones de conflicto o bajo regímenes autoritarios. Estas políticas suelen incluir, por lo menos, los siguientes elementos: medidas de justicia penal, de esclarecimiento histórico, reparación a las víctimas y reformas institucionales, incluida la ‘depuración’ (P. 25)

Uno de los objetivos que persiguen las diferentes medidas de justicia transicional es el fomento de la confianza entre los ciudadanos y sus instituciones. La confianza en cuestión, aquí, no es del tipo denso que caracteriza las relaciones entre personas íntimas, sino aquella disposición entre extraños que, en principio, puede contrastarse con la vigilancia y la amenaza de sanciones; se habla de confianza como la posibilidad básica para reconstruir el tejido social, es decir, reconciliarnos.

“Así mismo la justicia transicional posibilita el reconocimiento a las víctimas y promueve la confianza cívica, se contribuye a que se deje a un lado la ‘invisibilidad’ a la cual quienes violaron sus derechos quisieron condenarlas, y permite diseñar procedimientos para que las diferentes medidas de justicia transicional cuenten con su participación activa.” (Greif, P. 30)

Greif, (2007) sostiene que la importancia de la justicia transicional radica en que puede fortalecer la democracia en cuanto permite

“la renovación de personal en diferentes partes de los servicios de seguridad, del servicio civil, incluyendo el poder judicial, reformar instituciones y las diferentes ramas del Estado, de forma que aumente su independencia y eficacia y de esa manera, se proteja mejor los derechos de los ciudadanos. Por último permite hacer análisis acerca del ejercicio y la circulación del poder “. (P. 31)

Para Rodolfo Arango, la justicia transicional presupone una reducción de las pretensiones distributivas y compensatorias de la justicia, existe entonces una tensión entre justicia transicional y los Derechos Económicos y Sociales porque la justicia transicional reduce o modifica las demandas distributivas y compensatorias de los sectores excluidos de los beneficios sociales, es decir, que la aceptación de algún grado de impunidad y el aplazamiento de la realización de las garantías sociales se justifica por el goce pleno del derecho a la Paz. (P. 118)

Frente a lo anterior y para evitar esa tensión, *Martín Prats, (2007)* propone

“Enfocar entonces la justicia transicional desde una perspectiva de derechos integrales, donde se consideren los civiles y políticos, conjuntamente con los económicos, sociales y culturales, permitiría definir estrategias para la concreción de su principal objetivo: construir democracias sólidas que eviten en el futuro las violaciones a los derechos humanos”. (P. 129)

Así mismo sostiene, que la justicia transicional se debe enfocar desde una perspectiva de derechos integrales, donde se consideren los civiles y políticos, conjuntamente con los económicos, sociales y culturales, permitiría definir estrategias para la concreción de su principal objetivo: construir democracias sólidas que eviten en el futuro las violaciones a los derechos humanos. (P. 128)

Algunos analistas como Ruti Teitel (2003) define la justicia transicional como una

“concepción de justicia asociada con períodos de cambio político, caracterizados por respuestas legales que tienen como objetivo enfrentar los crímenes cometidos por regímenes represores anteriores”. (P. 1)

Para otros, como *Juan Manuel Ospina*, (2007)

“el tema de la justicia transicional es otra cara de la política de derechos humanos. No es un tema de justicia ligada a los códigos, es un tema eminentemente político y así hay que asumirlo”. (P. 153)

Las discusiones siguen aún vigentes, los penalistas sostienen que este tipo de justicia atenta y sacrifica a la misma justicia, y hace más importante la verdad y la paz. Pero hay que reconocer y valorar la justicia transicional como un esfuerzo inicial e instrumento aplicable en países que han sufrido graves violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, en contextos de conflicto armado o de regímenes autoritarios; la justicia transicional es un mecanismo de presión y exigencia de la comunidad internacional para avanzar en el camino hacia la democratización y una necesidad social y política por investigar y luchar contra la impunidad. Se concluye que ayuda a la redemocractización que se expresa cuando las relaciones entre Estado y sociedad civil se desarrollan en medio de reglas de juego claras para la actuación de unos y otros, no sólo en el terreno político, sino también el económico y el social.

Mírese por donde se mire el tema es muy complejo, porque supone desmontar el Estado de Derecho tradicional que conocemos para garantizar otro tipo de Derechos. Lo interesante aquí es que nuestro país ha reflexionado y ganado

terreno sobre todo en los derechos que tienen las víctimas y la sociedad en general víctima de conflictos internos, antes sólo se recurría a la amnistía o al indulto como se hizo con grupos guerrilleros durante muchos años y en donde sus crímenes quedaron en la total impunidad. Habría que mirar si la nueva ley de víctimas cumple lo que tanto anhela Ramírez (1989) una paz pero acompañada por un proceso de profundas transformaciones sociales políticas (P. 270).

Existen muchas críticas sobre el actual ‘proceso de paz’, entre las que sobresalen que en el proceso no se desmontaron las estructuras de los grupos paramilitares (Corporación Nuevo Arco Iris, 2007; Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP) y, por tanto, el país asiste en este momento a la consolidación de una tercera generación de paramilitarismo vinculada a negocios ilegales, particularmente el narcotráfico, pero también ejerciendo un control social y político en las regiones en las que hacen presencia, fenómeno social que hoy los medios bautizaron como las “BACRIM”. En segundo lugar, el marco jurídico que se estableció para garantizar la desmovilización paramilitar, la Ley de Justicia y Paz, deja serios interrogantes sobre su pertinencia y efectividad para responder a las exigencias de verdad, justicia y reparación por las atrocidades cometidas y garantizar la no repetición de esta barbarie. Durante el proceso muchas instituciones hicieron serios cuestionamientos, por ejemplo, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, expresó sus inquietudes durante el proceso de aprobación de la ley, de cómo ésta podría cumplir con los principios de verdad, justicia y reparación. Y una vez aprobada la ley, el *New York Times*, consideró la ley una capitulación frente a las mafias terroristas, hasta el punto que más bien debería llamarse “ley de impunidad para asesinos, terroristas y grandes traficantes de coca” (*Colombia’s*

Capitulation, edición electrónica de julio 4 de 2005).

Pero a pesar de esos límites y cuestionamientos de la Ley de Justicia y Paz y la nueva Ley de Víctimas, poco a poco se ha generado un efecto no buscado por el gobierno con ella: una creciente movilización de las víctimas para reclamar sus derechos. Aprovechando los requisitos que abrió la Ley de Justicia y Paz, más de 100.000 víctimas se han presentado a declarar y reclamar sus derechos. A partir de ello, se han consolidado las dinámicas de organización de las mismas, como se pudo ver en su participación en la discusión de la Ley de Víctimas que hizo curso en el Congreso de la República durante el 2008 y el 2009. De hecho, se puede decir que la gran característica que define hoy la movilización por la paz en Colombia es el peso significativo que, a pesar de todo, tienen las víctimas que por fin, comenzaron a ser visibles.

Referencias

ARANGO, R. 2007 Justicia transicional y derechos en contextos de conflicto armado, Memorias - Conference Paper 3, "Dealing with the Past", Serie - Enfrentando el pasado; El legado de la verdad.

BERISTAIN, A. (1998). *Criminología y victimología. Alternativas re-creadoras al delito*. Bogotá: Layer.

BENJAMIN, W. (1940) Tesis sobre la filosofía de la historia, Traducción al español de Jesús Aguirre(1980): Iluminaciones 1. Madrid, Taurus.

BRITTO, D. (2007), Justicia Restaurativa, Dos Visiones: Mecanismos vs Procesos, artículo publicado en sitio web del poder Judicial del Estado de Michoacán, recuperado en junio 10 en <http://www.tribunalmmm.gob.mx/Tribunal2010/noticias/JusticiaRestaurativa.aspx>

CORPORACIÓN EXCELENCIA PARA LA JUSTICIA. Nuevo código de procedimiento penal, Ley 906 de 2004. Bogotá.

CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS, 2007; Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP.

COLOMBIA'S CAPITULATION, edición electrónica de julio 4 de 2005, recuperado junio 13 de 2011 en <http://lasa.international.pitt.edu/members/congress-papers/lasa2009/files/GarciaDuranMauricio.pdf>

DERECHOS HUMANOS Y TRANSFORMACIÓN DE CONFLICTOS (2009) VOLUMEN 1. ISBN 1-935145-06-1, del Programa de Maestría en Sistemas de Justicia Decanato Asociado de Estudios Graduados, Universidad del Sagrado Corazón. Puerto Rico, recuperado el junio 20 de 2011 en <http://www.gobierno.pr/NR/rdonlyres/1D6BD654-8BD9-430D-9EB6-99AEC5C6187D/0/%20REVISTADDDHCOMPLETA2.pdf>

DÍAZ F. Y GUTIÉRREZ C. "Aproximaciones A La Justicia Restaurativa ISSN 1692-0759" artículo recuperado el 30 de mayo de 2011 en sitio web en <http://psicologiajuridica.org/psj167.html>

GARCÍA-PABLOS, A. (1989). La resocialización de la víctima: víctima, sistema legal y político criminal. En: *Criminología y derecho penal al servicio de la persona*. San Sebastián. Donostia. pp. 195-196

GREIFF, P. 2007, La contribución de la justicia transicional a la construcción y consolidación de la democracia, Memorias - Conference Paper 3, "Dealing with the Past".

GRUPO DE INVESTIGACIÓN "JUSTICIA RESTAURATIVA" PONTIFICIA BOLIVARIANA, 2007, retomando aportes de Bach, K. sobre Justicia Restaurativa: Antecedentes, significado y diferencias con la Justicia Penal, recuperado julio 2011 en sitio web en http://www.justiciarestaurativa.com/Revista_Historia.htm

LLANOS, R. Justicia Restaurativa, Presidente, CC Bolivia. (2007). Memorias - Conference Paper 3, "Dealing with the Past", Serie - Enfrentando el pasado; El legado de la verdad

MARTÍN PRATS, 2007. Derechos humanos, modelos de desarrollo y políticas de transición, Memorias - Conference Paper 3, "Dealing with the Past", Serie - Enfrentando el pasado; El legado de la verdad.

NACIONES UNIDAS. (2000) Consejo Económico y Social: Resolución aprobada en el X Congreso sobre la Prevención de la Criminalidad y el Tratamiento de los Culpables.

OSPINA, J. (2007). Memorias - Conference Paper 3, "Dealing with the Past", Serie - Enfrentando el pasado; El legado de la verdad.

PAUL MCCOLD & TED WACHTEL INTERNATIONAL INSTITUTE FOR RESTORATIVE PRACTICES, En busca de un paradigma: una teoría sobre justicia restaurativa, Ponencia presentada en el XIII Congreso Mundial sobre Criminología, del 10 al 15 de agosto de 2003, en Río de Janeiro.

RAMÍREZ, S. y Restrepo, L. A. (c1989) Actores en Conflicto por la Paz: El Proceso de Paz durante el Gobierno de Belisario Betancur, 1982-1986. Bogotá: CINEP/ Siglo XXI Editores.

RICOEUR, P. (1999). ¿Quién es el sujeto de derecho? En: *Lo Justo*. Colección Espirit, Caparrós Editores, Madrid

RUIZ A. (2009) "COLOMBIA UN PAÍS POR CONSTRUIR. PROBLEMAS, retos presentes y futuros. Una propuesta para el análisis la controversia y la concertación" Universidad Nacional Unibiblos. Pp. 637 - 657

SPRINGER, N. (2010) "Negociar la paz y hacer justicia" Santillana ediciones Generales, Madrid. Pp. 7 - 78

TEITEL R, G. (2003). «Genealogía de la Justicia Transicional». Publicado en *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 16. Pp, 64-69. Artículo traducido al castellano por el Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Recuperado en sitio web, julio 20 de 2011 en http://www.cdh.uchile.cl/Libros/18ensayos/Teitel_Genealogia.pdf